



## COSA JUZGADA Y SUS NUEVAS PROYECCIONES<sup>1</sup>

### *COISA JULGADA E SUAS NOVAS PROJEÇÕES*

### *RES JUDICATA AND NEW PERSPECTIVES*

Rosa A. Avila Paz de Robledo<sup>2</sup>

**RESUMEN:** El presente trabajo procura abordar la cosa juzgada y sus nuevas proyecciones por intermedio de la búsqueda bibliográfica para lo cual se tratará, en primer lugar, el marco conceptual de la cosa juzgada, en segundo lugar, la relativización la cosa juzgada, en tercer lugar, los lineamientos que se advierten tanto en los límites objetivos cuanto en los límites subjetivos del instituto en cuestión, para culminar con las conclusiones de que la cosa juzgada a pesar de ser un instituto pilar del sistema constitucional, es relativa y puede ser revisada en sintonía con nuevas circunstancias que dan lugar a un nuevo caso, que no es igual al anterior decidido, sino que es diferente.

**PALABRAS CLAVE:** Cosa juzgada; marco conceptual; límites objetivos; límites subjetivos; relativización.

**RESUMO:** Este trabalho procura abordar a coisa julgada e as suas novas projeções através de uma pesquisa metodológica bibliográfica para a qual abordará, em primeiro lugar, o quadro conceitual da coisa julgada. Em segundo lugar, a relativização da coisa julgada e, em terceiro lugar, as delimitações que podem ser vistas tanto nos limites objetivos como nos limites subjetivos do instituto em questão, culminando nas conclusões de que a coisa julgada, apesar de ser um pilar do sistema constitucional, é relativa e pode ser revista de acordo com novas circunstâncias que dão origem a um novo caso, que não é o mesmo que o anterior decidido, mas é diferente.

**PALAVRAS-CHAVE:** Coisa julgada; marco conceitual; limites objetivos; limites subjetivos; relativização.

**ABSTRACT:** This work seeks to address *res judicata* and its new projections by means of a bibliographic search for which it will deal, firstly, with the conceptual framework of *res judicata*, secondly, with the relativization of *res judicata*, thirdly, with the guidelines that can be seen both in the objective limits and in the subjective limits of the institute in question, to culminate with the conclusions that *res judicata*, despite being a pillar institute of the constitutional system, is relative and can be reviewed in tune with new circumstances that give rise to a new case, which is not the same as the previous one decided, but is different.

**KEYWORDS:** *Res judicata*; landmark; objective boundaries; subjective boundaries; relativization.

<sup>1</sup> Artigo recebido em 30/08/2022, sob dispensa de revisão.

<sup>2</sup> Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, UNC. Doctora Honoris Causae, Universidad Nacional de La Rioja, UNLaR. Docente Investigadora, UNC Categoría 1- Ministerio de Educación de la Nación. Profesora Titular de Teoría General del Proceso y de Derecho Procesal Civil y Comercial y del Posgrado de la Facultad de Derecho U.N.C. Profesora Titular regular, Directora del Instituto de Derecho Procesal, Directora de la Maestría en Derecho Procesal y Directora del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de la Rioja. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. La Rioja, Argentina. E-mails: ravila@unlar.edu.ar y rosaavilapaz@gmail.com.



## 1. INTRODUCCIÓN

Agradezco la invitación para participar en la Revista Eletrônica de Direito Processual (REDP) en honor a José Carlos Barbosa Moreira, un ilustre jurista y un inolvidable maestro, quien con una mente abierta y visionaria y con auténtica fe en la profesión y una especial fe procesal, supo hacer camino en las tendencias contemporáneas del Derecho Procesal Civil<sup>3</sup> y, de esta manera postula un proceso judicial para que sirva esencialmente a la sociedad. A su vez, este legado de sus enseñanzas de redimensionar al proceso civil en su significación social<sup>4</sup> es muy valioso y tiene una gran vigencia en pos de construir el proceso civil en el “aquí y ahora”, desde las aulas universitarias y también a través de las reformas procesales, las cuales se deben cimentar no sólo en su técnica y en su utilidad práctica, sino en su significación social, a los fines de humanizar la prestación del servicio de justicia.

El presente trabajo procura abordar la cosa juzgada y sus nuevas proyecciones para lo cual se tratará, en primer lugar, el marco conceptual de la cosa juzgada, en segundo lugar, la relativización la cosa juzgada, en tercer lugar, los lineamientos que se advierten tanto en lo límites objetivos cuanto en los límites subjetivos del instituto en cuestión, para culminar con nuestras conclusiones.

## 2. COSA JUZGADA: ANTECEDENTES

Los antecedentes del instituto de la cosa juzgada se desarrollan a través de sus principales lineamientos y con el propósito de dar respuesta este interrogante *¿qué es la cosa juzgada?* En el derecho romano anterior a Justiniano, una vez que se había formalizado el

---

<sup>3</sup> Cfr. BARBOSA MOREIRA, José Carlos, “Tendencias contemporáneas del Derecho Procesal Civil”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, patrocinada por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Imprenta Vinaak, Montevideo, Uruguay, N°3-1983, pp. 247-255.

<sup>4</sup> Cfr. BARBOSA MOREIRA, José Carlos, “La significación social de las reformas procesales”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Talleres Gráficos de Imprenta Lux S.A., Santa Fe, Argentina, 2006, Año VI, N°9, pp. 23-37.



---

proceso no se podía reiterar la demanda sobre igual cuestión por el principio *non bis in eadem*.

Recuerda Ymaz<sup>5</sup> que los romanos plantearon con naturalidad los requisitos para poder oponer la excepción de cosa juzgada a los fines de asegurar la igualdad del juicio ya resuelto con la nueva causa posterior. Inclusive para poder acreditar dicha identidad entre ambas controversias -la anterior y la posterior- se debía comprobar estas dos igualdades: el litigio y que se refiera a las mismas personas. En consecuencia, la igualdad del litigio comprendía que sea sobre un mismo objeto atendiendo a su “*corpus*” y a su “*quantitas*” (vgr. casa, rebaño que puede variar en su cantidad, etc.), los cuales son elementos esenciales de una relación jurídica. A su vez, la igualdad de las personas implicaba que sean entre las mismas personas. Asimismo, destaca que la “*causa petendi*” entendida como “*la fuente o título del derecho litigado*” no se atendía, precisamente, porque la entrega de una cosa se podía reclamar por compraventa o testamento, por tratarse de causas distintas. Es más, a modo de ejemplo la causa no aplica en las acciones reales, en particular en la acción de reivindicación que permite recuperar el dominio del inmueble.

Luego ya en el Digesto, se define a la cosa juzgada “*como la que pone término a las controversias con el pronunciamiento del juez, lo cual tiene lugar por condena o absolución*”<sup>6</sup>. Incluso, se impedía que se reitera la acción con la *exceptio rei iudicata in iudicium deductae*. Por motivos religiosos se aplicaba la rigurosidad de la cosa juzgada.

En esta línea, Chiovenda señala que el derecho romano, “*aun justiniano, (en el que su proceso era rigurosamente privado) se mantuvo una diferencia neta entre la sentencia que cierra la litis y que adquiere la autoridad del fallo y los pronunciamientos hechos por el juez en el curso de la litis, o interlocuciones*”<sup>7</sup>. Pues bien, la cosa juzgada era inherente solo a la decisión de mérito. En su origen, respondía a las exigencias de la paz social, y por ello, se

---

<sup>5</sup> YMAZ, Esteban, *La esencia de la cosa juzgada*, La Ley, Avellaneda, Buenos Aires, Argentina, 1996, pp. 4 a 7.

<sup>6</sup> MODESTINO, *Digesto*, libro 42, título I, ley I.

<sup>7</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, *Ensayos de Derecho Procesal Civil*, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-Americana EJE, vol. III, traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, 1949, p.198.



admitió que el acto de juzgar se realice una sola vez; sin embargo, esta concepción romana de la cosa juzgada fue transformándose durante el medioevo por las influencias escolásticas y germánicas. El resultado de este encuentro de principios romanos y germánicos fue admitir la apelación en contra de las interlocutorias y que, a falta de ésta, la misma quedaba irrevocable<sup>8</sup>.

Con posterioridad los glosadores y los posglosadores justificaron a la cosa juzgada en el derecho natural y no admitían ninguna alteración y de esa manera otorgaban certeza a las relaciones jurídicas. Así, la “*santidad de la cosa juzgada venía a ser la religión de la justicia misma*”<sup>9</sup>. Al respecto, menciona Scaccia el aforismo de la época de los glosadores que sostenía: “*la cosa juzgada hace de los blanco, negro; origina y crea las cosas, transforma lo cuadrado en redondo; altera los lazos de sangre y cambia lo falso en verdadero*”<sup>10</sup>.

El derecho español y colonial americano no establecieron una noción tan rigurosa de la cosa juzgada dado que en las *Partidas* se permitía la revocación en cualquier tiempo de las sentencias dictada contra el patrimonio del Rey<sup>11</sup>.

### 3. COSA JUZGADA: CONCEPTO

En lo que respecta al plano conceptual de la cosa juzgada, es preciso formular previamente un doble orden de consideraciones.

Por un lado, cabe distinguir la “*cosa que va siendo juzgada*” -*res iudicanda*-, mientras que una vez que ha sido resuelto por el Tribunal, recibe el nombre de “*cosa juzgada*” -*res iudicata*-.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp.198-199.

<sup>9</sup> TORRES TRABA, José M. “*Sobre el nuevo recurso de revisión y la inmutabilidad de la cosa juzgada. Su función y procedimiento en el nuevo esquema procesal nacional*”, Jurisprudencia Argentina, Argentina, 2013-IV, p.68.

<sup>10</sup> HITTERS, Juan Carlos, *Revisión de la cosa juzgada*, 2<sup>o</sup>ed. Librería Editora Platense, 2006, p. 134.

<sup>11</sup> *Partida III*, tit.22, ley 19.



Por otro lado, es pertinente señalar que en el ámbito del Derecho Transnacional<sup>12</sup>, la Corte Interamericana, distingue entre “*cosa juzgada*” –*res iudicata*– y “*cosa interpretada*” –*res interpretata*– según que el Estado en cuestión, haya sido parte o no, en el respectivo proceso internacional<sup>13</sup>.

Formuladas tales consideraciones preliminar, cabe resaltar que, desde el punto de vista del derecho comparado, Chiovenda enseña que el instituto de la cosa juzgada está destinado a garantizar fuera del proceso los resultados del proceso, de ordinario dando certeza jurídica a una prestación en cuanto es debida<sup>14</sup>. Agrega que la cosa juzgada consiste en “*la afirmación indiscutible y obligatoria para los jueces, de todos los futuros juicios, una voluntad concreta de la ley que reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes*”<sup>15</sup>. Es decir, pone de relieve que la esencia de la cosa juzgada son sus caracteres de indiscutibilidad con el alcance de inimpugnabilidad (que no admite ningún recurso), de coercibilidad (que sí admite su ejecución forzada y que constituye la voluntad concreta de la ley).

En esta perspectiva, Devis Echandía sostiene que la cosa juzgada es la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y algunas otras providencias que

---

<sup>12</sup> Cfr. HITTERS, Juan Carlos, “Derecho Transnacional”, Rosa Avila Paz de Robledo (Directora) *Homenaje Escuela Procesal de Córdoba*, Ed. Lerner, Córdoba, 1995.

<sup>13</sup> Al respecto, la Corte IDH en la Resolución de fecha 20/03/2013, con referencia a la Supervisión de cumplimiento de Sentencia en el caso “*Gelman vs. Uruguay*”, delinea con nitidez la diferencia conceptual entre la “*res iudicata*” y la “*res interpretata*”. En este sentido, Miguel Robledo en su comentario de impecable factura del voto razonado del Juez Ferrer Mac Gregor Poisot, señala: a) **La “*res iudicata*” produce una eficacia inter partes-** que alcanza a los Estados que constituyen parte material en el proceso internacional-, resultando vinculante no sólo la parte resolutive, sino también la parte considerativa, en su integridad. b) **La “*res interpretata*” produce una eficacia erga omnes-** y alcanza a los Estados que no constituyen parte material en el proceso internacional, mas sí han ratificado la CADH y particularmente, han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH-, configurando así un estándar mínimo de protección. Con lo cual los Estados están habilitados de apartarse de la interpretación dada por la Corte IDH “*por medio de una interpretación “razonada” y “fundada”, en la medida que contribuya a “potencializar” la efectividad de la norma convencional*” (ROBLEDO, Miguel, “Control de convencionalidad del certiorari (negativo) en Argentina”, en *Revista Jurídica de Derecho Procesal*, Primera Edición, Instituto Panamericano de Derecho Procesal, Capítulo Paraguay, Marben Editora & Gráfica S.A., 2. ConceptuAsunción, Paraguay, noviembre de 2013, pp. 284/285).

<sup>14</sup> Cfr. CHIOVENDA, Giuseppe, *Ensayos de Derecho Procesal Civil*, Ediciones Jurídicas Europa-Americana. EJE, Bosch y Cía. Editores, Chile 1970, Buenos Aires 1949, p.213

<sup>15</sup> CHIOVENDA. Giuseppe, *Instituciones*, I, p.341.



sustituyen a aquélla, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto<sup>16</sup>. Al respecto, sostiene que la cosa juzgada

*“es una institución del derecho público y de orden público como lo son la acción, el derecho de contradicción y la jurisdicción, de las cuales es su resultado. La voluntad de las partes y del juez no influye para nada en la formación de la cosa juzgada ni en sus efectos. Es la voluntad del Estado, mediante la regulación legal, la que crea e impone la cosa juzgada como una calidad de ciertas sentencias, generalmente las proferidas en procesos contenciosos, pero con las excepciones que la misma ley establece”.*

En otras palabras, destaca que se trata de un instituto del derecho público y su carácter de inmutabilidad (que admite modificaciones por otra autoridad que intervenga posteriormente de oficio o a pedido de parte) y puntualmente, que deviene de la ley y no de la voluntad de las partes o del juez.

Couture sostiene que la cosa juzgada es la *"autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"*<sup>17</sup>. En este sentido, distingue a la autoridad -como una calidad propia del fallo firme y consentido, que adquiere la calidad de definitivo a raíz por la preclusión producida-, de la eficacia que se complementa con la autoridad (al dotar al fallo de plena eficacia), precisamente porque el instituto de la cosa juzgada es: a) inimpugnable, toda vez que no admite su revisión por aplicación del principio del *non bis in ídem*, y para el supuesto improbable que se entable un nuevo proceso, la parte puede defenderse oponiendo la excepción de cosa juzgada; b) inmutable o inmodificable, en cuanto otra autoridad no puede modificar un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada, aunque si en un proceso civil en el cual se debaten intereses privados, las partes de común acuerdo si pueden modificar la cosa juzgada; c) coercible, porque admite que la parte vencedora puede iniciar la respectiva ejecución de sentencia.

<sup>16</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Ed. Universidad, 2ªed. revisada y corregida, Buenos Aires, 1997, p. 454.

<sup>17</sup> COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978, p.401.



En esta línea, Landoni Sosa entiende que la

*“cosa juzgada es la cualidad de inimpugnable e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme dictada en un proceso contencioso con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes (u otras personas afectadas) que verse sobre el mismo objeto y se funde sobre la misma causa”*<sup>18</sup>.

De lo cual se infiere que la cosa juzgada implica que no se puede en un proceso posterior revisar lo ya resuelto, aun cuando lo que se decida sea en igual sentido a lo fallado con anterioridad, en razón de la raigambre constitucional del principio del *“non bis in idem”*<sup>19</sup>. En efecto, en el supuesto del proceso ulterior, el sentenciante -con expresa salvedad de casos de excepción- debe abstenerse de fallar sobre el fondo cuando existe identidad entre lo ya fallado entre las mismas partes y la nueva controversia recae sobre idéntico objeto, con fundamento en la misma e idéntica causa.

Por su parte, Barbosa Moreira considera que la cosa juzgada es una situación jurídica que se forma en el momento que la sentencia de inestable pasa a estable. Y es, precisamente, esa estabilidad que es la característica de la nueva situación jurídica que se forma constituye en lenguaje jurídico la *“autoridad de la cosa juzgada”*<sup>20</sup>. Aquí, es menester poner el acento que se identifica a la *“coisa julgada”* con la estabilidad de la sentencia.

A su vez, en la doctrina argentina Lino E. Palacio -parafraseando a Liebman-, enseña que:

---

<sup>18</sup> LANDONI SOSA, Ángel112, “La cosa juzgada: valor absoluto o relativo”, Derecho PUCP, 2003, no 56, p. 297-360 <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/10584/11056> (consulta 22/08/2022).

<sup>19</sup> Constitución Política de los Estados Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, texto vigente (Última reforma publicada DOF 28-05-2021) consagra el principio del *“non bis in idem”* en el Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (consulta 22/08/2022).

<sup>20</sup> BARBOSA MOREIRA. José Carlos, “Eficácia da Sentença e Autoridade da Coisa Julgada”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, patrocinada por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Imprenta Vinaak, Montevideo, Uruguay, N°3-1982, p. 434.



*“la cosa juzgada significa, en general, la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye, por lo tanto, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca”<sup>21</sup>.*

Esto es, la cosa juzgada no se encuentra en el fallo del juez, sino que constituye una consecuencia de la firmeza que adquiere el mismo. Efectivamente, cuando los plazos procesales para impugnar la sentencia se encuentran precluidos porque las partes no plantearon ningún recurso, entonces, la cosa juzgada constituye una cualidad que recién se le suma al fallo para otorgarle estabilidad jurídica. De esta manera, nace para la parte, en sentido lato y amplio, su derecho constitucional de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional de la República Argentina).

Clariá Olmedo define la cosa juzgada como *“(juicio dado sobre la causa sometida a la jurisdicción) como el atributo que la ley asigna a la sentencia firme para que el caso concreto resuelto por ella se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica”<sup>22</sup>*. De lo cual se infiere, puntualmente, que la cosa juzgada constituye un atributo que la ley confiere al fallo consentido y firme.

Al respecto, Ymaz puntualiza que, desde la perspectiva de la escuela argentina, no se puede identificar a la cosa juzgada con la inderogabilidad de la sentencia

*“porque todas las normas jurídicas y por consiguiente también las sentencias, que son una especie de ellas, son irreductiblemente derogables por naturaleza. Ha de afirmarse en cambio que establecida la prohibición normativa de derogarlas, en la medida de su extensión y del acatamiento de los órganos normadores a que está dirigida, se sigue la duración de la vigencia de las resoluciones judiciales, lo que constituye en el*

<sup>21</sup> PALACIO, Lino E., *Manual de Derecho Procesal Civil*, Décimo octava edición actualizada, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004, pp. 533/534.

<sup>22</sup> CLARIA OLMEDO, Jorge A., *Derecho Procesal*, Depalma, Buenos Aires, 1983, p.252.





---

*ordenamiento jurídico que la impone, lo que ha dado en llamarse la “fuerza de la cosa juzgada”<sup>23</sup>.*

De esta manera, se verifica el enrolamiento de los referidos autores, en la concepción moderna la cual, con sus propios matices, trabaja la igualdad contemplando los cambios sobrevinientes de la propia realidad y de esta manera supera la concepción clásica que sostenía que la cosa juzgada constituía el principal efecto de la sentencia firme y que además abordaba el problema de la igualdad a través de la búsqueda de una identidad total y completa entre ambos litigios: anterior y posterior.

En síntesis, la cosa juzgada es un instituto pilar del sistema constitucional que realiza el valor de la seguridad jurídica<sup>24</sup> como piso necesario de la paz social lo cual implica la inalterabilidad de los derechos adquiridos, a través de un fallo firme y consentido, con base en la garantía de defensa en juicio y en el derecho de propiedad (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

#### **4. FUNCIÓN NEGATIVA Y POSITIVA DE LA COSA JUZGADA**

Prosiguiendo el análisis, cabe destacar que la cosa juzgada presenta una doble función: positiva y negativa.

Por un lado, la *función negativa de la cosa juzgada* -tal como recuerda Fenochietto- es la que opera frente a un posterior procedimiento sobre lo ya juzgado, y consiste en facultar al interesado para que se defienda oponiendo la excepción de cosa juzgada (art. 347 inc. 6 Código Civil y Comercial de la Nación de la República Argentina, en adelante CPCCN).

---

<sup>23</sup>YMAZ, Esteban, ob. cit., p.1.

<sup>24</sup> Como enseñaba Bidart Campos, “definir la seguridad jurídica es difícil, pero su concepto nos endereza a la idea de que ha de ser posible prever razonablemente con suficiente precisión, y sin sorpresivas irrupciones, cuáles han de ser las conductas de los operadores gubernamentales y de los particulares en el marco estable del ordenamiento jurídico, así como contar con adecuada protección frente a la arbitrariedad y a las violaciones de ese mismo orden jurídico”, BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional*, Ed. Ediar, Buenos Aires, Tomo II-A, 2003, p. 12.



Por otro lado, la *función positiva del instituto de la cosa juzgada* implica que, si el juez ante quien se plantea el segundo juicio advierte que ya se dictó sentencia, con independencia de la conducta que asuma la parte, se abstendrá de tramitar otro proceso con las mismas partes, objeto y causa. En este sentido, el CPCCN reformado por la Ley Nacional n° 22.434, recoge este concepto y prescribe que la cosa juzgada podrá ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa (art. 347 último apartado, CPCCN)<sup>25</sup>. A modo de corolario se resalta que, si bien la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de nuevo proceso, puede ser considerada en una posterior valoración si se plantea la excepción de cosa juzgada y, al solo efecto de meritarse y resolver sobre la viabilidad o no de la pretensión deducida en otro proceso distinto<sup>26</sup>.

## 5. NATURALEZA JURÍDICA

En lo atinente a la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, corresponde poner de relieve sus principales lineamientos, tanto desde el punto de vista clásico como así también en el plano actual.

- a) **Teoría de la presunción de verdad:** los romanos concebían el fundamento de la cosa juzgada como una presunción de verdad “*juris et de jure*” que le otorgaba inmutabilidad a la decisión y que desechaba todo nuevo examen del caso en un posterior proceso. Esta misma teoría se aplicó en el Código Napoleón y durante un tiempo fue aceptada; no obstante, el derecho moderno la rechaza a raíz que no se corresponde con la realidad porque el sentenciante puede haber incurrido en error o en mala fe al pronunciada o por deficiencia de la prueba producida en el proceso<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> Cfr. FENOCHIETTO, Corso, p.225, citado por E. Falcón, *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2006, Tomo III, p. 676.

<sup>26</sup> AVILA PAZ Rosa A. y Ramos Alicia, “La cosa juzgada y su modo de impugnación” en *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, fundada por Isaac Halperin, Depalma, Buenos Aires, 1976, Vol 9, N° 53, p. 585.

<sup>27</sup> Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Ed. Universidad, 2°ed. revisada y corregida, Buenos Aires, 1997, p. 448.



- b) Teoría de la ficción de verdad:** Savigny sostenía que *“es mejor aceptar que el Estado, supone que toda sentencia, justa o injusta, contiene la verdad, como una simple ficción, no como una presunción”*. Por cierto, esta teoría se rechaza porque - como la anterior- va contra la realidad y también resulta inútil y antijurídico recurrir a tal ficción para explicar el instituto de la cosa juzgada<sup>28</sup>.
- c) Teoría contractualista o cuasicontractualista:** Esta teoría se nutre en el derecho romano que acuñó la figura del contrato y del cuasi contrato para explicar la naturaleza jurídica del proceso judicial. Al respecto, se destaca que ambas teorías son inaplicables y se critican porque reduce el proceso a las relaciones contractuales de las partes entre sí, excluyendo al juez como órgano público. Además, no puede hablarse de un acuerdo frente a la ausencia de una de las partes (vgr. la rebeldía del demandado que no compareció en el litigio), ni tampoco alcanza a justificar como el demandado queda vinculado jurídicamente en contra de su voluntad<sup>29</sup>.
- d) Teoría materialista:** Wasch –uno de sus exponentes- considera que *“la sentencia es un hecho jurídico material y no procesal, y por eso hace recaer sus efectos únicamente sobre el derecho material o la relación jurídica privada que se ventila en el proceso”*. Se rescata el acierto de esta doctrina de ver en la fuerza de la sentencia un efecto de la ley y no de ella misma, sin embargo, al dotar a la sentencia de eficacia constitutiva, le hace producir por sí misma y como negocio jurídico derechos subjetivos, con lo cual desvirtúa su naturaleza porque solo le desconoce su carácter declarativo<sup>30</sup>. En este sentido, Burkhard Hess y Othamar Jauerning señalan que la concepción material se fundamenta en distinguir las sentencias correctas y las sentencias incorrectas o contrarias a derecho y a partir de estas últimas-que son excepcionales- procura explicar los efectos normales de la sentencia<sup>31</sup>.

<sup>28</sup> Ibidem, p.448.

<sup>29</sup> Cfr. AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A. (Directora) *Manual de Teoría General del Proceso*, Ed. Advocatus, Córdoba, Argentina, 2005, p.25.

<sup>30</sup> Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General...ob. cit.*, p. 449.

<sup>31</sup> BURKHARD HESS y OTHAMAR JAUERNING, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Marcial Pons, España, 2015, p.363.



- e) **Doctrina alemana moderna o teoría procesalista:** Fue creada por Hellwig, y después fue mantenida por Stein, Goldschmidt y Rosemberg solo le reconocen a la cosa juzgada los efectos procesales. De esta manera, “*reduce la cosa juzgada a la declaración de certeza contenida en la sentencia, con el carácter de obligatoria e indiscutible, que impide una nueva sentencia diferente*” y, por otra parte, niega que ella produzca efectos sobre las relaciones jurídicas sustanciales que son objeto del proceso y la sentencia.

En palabras de Devis Echandía, estos autores tienen razón

*“al ver en la cosa juzgada el efecto vinculante de la sentencia, o mejor dicho, su inmutabilidad y definitividad. Por esto y por haber separado radicalmente la fuerza de la sentencia y los efectos generales del proceso, de toda idea privatista y contractualista, libertándola a un mismo tiempo de la ficción o presunción de verdad, representa esta teoría un otorgable progreso, que es patrimonio definitivo del moderno derecho procesal. Puede decirse que todas las teorías modernas son procesalistas y que sólo varían en matices más o menos importantes”<sup>32</sup>.*

Asimismo, Burkhard Hess y Othamar Jauerning consideran que la teoría materialista no puede aplicarse en los casos de derechos absolutos (vgr. la propiedad o la herencia), toda vez que “*la sentencia incorrecta no puede crear el derecho declarado, pues la fuerza de la cosa juzgada rige entre las partes y no erga omnes, como sucede necesariamente para los derechos absolutos. La teoría procesal en cambio explica esta situación sin dificultad: no surge un nuevo derecho, sino simplemente la vinculación del juez en un nuevo proceso*”. Además, mientras la teoría materialista excluye la fuerza de la cosa juzgada de carácter procesal, la teoría procesal si las abarca, lo cual tiene una gran utilidad práctica porque evita que el sentenciante deba fallar la misma cuestión procesal en el segundo litigio. Por último, advierten que la tesis materialista efectúa una distinción entre las sentencias correctas y las sentencias incorrectas, en tanto que la teoría procesal no hace una diferencia entre las

<sup>32</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General... ob. cit.* p. 449 y ss.



---

sentencias correctas y las sentencias incorrectas, “*sino que parte de la sentencia correcta y adecuada a derecho*”<sup>33</sup>

**f) Doctrina italiana moderna:** Sus representantes son Chiovenda, Redenti, Calamandrei. Carnelutti, Rocco y Liebman. La doctrina italiana rechaza las teorías de presunción o ficción de verdad, la contractualista y la materialista. La doctrina italiana está de acuerdo con la moderna teoría alemana, mas corrige los defectos que hemos apuntado puesto que “*no desconoce los efectos de la cosa juzgada sobre las relaciones y derechos sustanciales, y es terminante en el sentido de que impide toda nueva decisión de fondo sobre el mismo litigio y no solamente una que sea diferente (ne bis in ídem)*”.

Sin embargo, lo maestros italianos sólo coinciden en los aspectos esenciales:

*“Por lo general limitan los efectos propios de la cosa juzgada a la inmutabilidad o definitividad de la sentencia, ya que la imperatividad u obligatoriedad existe también en las que no tienen ese valor por ser posible su revisión en proceso posterior, por el solo hecho de ser su ejecutoria”.*

A su vez, Chiovenda, Calamadrei y Redenti consideran a la cosa juzgada como un efecto de la sentencia (no de la voluntad del juez); en cambio, Carnelutti, Rocco y Liebman la consideran más técnicamente, como un efecto de la voluntad de la ley, con lo cual se advierte mejor la diferencia entre la sentencia de fondo que no tiene valor de cosa juzgada, por ser revisable en proceso posterior y la que si lo tiene por voluntad del legislador<sup>34</sup>.

Concluye, Chiovenda sosteniendo que se produce un retorno de la doctrina moderna al concepto romano, de modo tal que la cosa juzgada se enmarque en el concepto de tutela jurídica y no en el de razonamiento<sup>35</sup>. Lo cual implica hacer foco en el propio caso concreto.

## 6. PRECLUSIÓN, COSA JUZGADA, EFICACIA E INMUTABILIDAD

---

<sup>33</sup> BURKHARD HESS y OTHAMAR JAUERNING, Manual de Derecho Procesal...ob. cit, pp.362-363.

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 450-451.

<sup>35</sup> Cfr.CHIOVENDA, Giuseppe, ob. cit. p.202.



En lo atinente a la diferencia entre preclusión y cosa juzgada, puntualiza Gozaíni que:

*“Resulta claro, entonces, que la res iudicata es el bien de la vida reconocido o negado por el juez que ha llegado a ser incontestable. Y la preclusión en cambio, es el medio de que se sirve el derecho para garantizar al vencedor el goce del resultado del proceso. De ahí, que la finalidad de la preclusión se agote con la clausura del proceso, y sus efectos no exceden el marco de éste. Mientras que la cosa juzgada tiene por fin la intangibilidad de la situación de las partes con relación al bien de la vida perseguido (en) un juicio y extender sus efectos indefinidamente hacia el futuro”<sup>36</sup>.*

En otras palabras, se verifica la importante distinción que existe entre la preclusión que produce sus efectos procesales en el proceso judicial, en tanto que la cosa juzgada produce sus efectos hacia el futuro indefinidamente.

Desde otra arista de análisis, nos queda por abordar la diferencia que existe entre eficacia e inmutabilidad de la sentencia.

Aquí, magistralmente Liebman define de modo genérico a la eficacia *“como un mandato, ya tenga la finalidad de declarar la certeza, ya tenga la de constituir o modificar una relación jurídica”<sup>37</sup>*. Y, agrega que la eficacia no impide, a posteriori, que otro juez competente pueda reexaminar lo fallado y, en su consecuencia, dictar un fallo diferente. Claro que sólo con *“una razón de utilidad de política social”* se evita esta posibilidad *“haciendo el mandato inmutable cuando el proceso haya llegado a su conclusión con la preclusión de las impugnaciones contra la sentencia pronunciada en el mismo”<sup>38</sup>*.

Ahora bien, pasando al otro concepto de inmutabilidad, Liebman enseña que

*“...no se identifica simplemente con la definitividad e intangibilidad del acto que pronuncia el mandato; es, por el contrario, una cualidad especial, más intensa y más profunda, que inviste el acto en su contenido y hace así*

<sup>36</sup> GOZAINI, Osvaldo A., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, La Ley, Buenos Aires, 2ª quincena de octubre de 2009, Tomo V, p. 38.

<sup>37</sup> LIEBMAN, Enrico Tullio, *Eficacia y autoridad de la cosa juzgada*, Ediar, Buenos Aires, 27 de septiembre de 1946, p.70.

<sup>38</sup> *Íbidem*, p.71



---

*inmutables, además del acto en su existencia formal, los efectos cualesquiera que sean del acto mismo*<sup>39</sup>”.

Asimismo, expresa que

*“...esta característica inmutabilidad del mandato, dentro de los límites en que está dispuesta por la ley, opera no ya respecto de determinadas personas, sino respecto de todos aquellos que en el ámbito del ordenamiento jurídico tienen institucionalmente el cometido de establecer, de interpretar o de aplicar la voluntad del Estado, sin excluir al mismo legislador, que ni siquiera el podrá cambiar la concreta regulación de la relación, según ya sellada por la autoridad de la cosa juzgada”*<sup>40</sup>.

De todo lo cual se infiere que la inmutabilidad constituye una cualidad especial que la ley le asigna al fallo firme y actúa no solo respecto a las partes, sino a todos los que dentro del ordenamiento jurídico interpretan y cumplen la voluntad del Estado.

En consonancia, Barbosa Moreira<sup>41</sup> sostiene que la inmutabilidad no constituye un efecto de la sentencia, ni de ninguno de sus elementos, dado que *“No es correcto suponer que la sentencia produzca sobre si misma el efecto de tornarse inmutable”*. En concreto la inmutabilidad de la sentencia es una nueva situación jurídica de estabilidad a partir del momento que prescribe la ley, por tanto, la sentencia se sitúa más bien en la posición de “paciente” que de “agente”. Agrega que la inmutabilidad no concierne a los efectos de la sentencia, a raíz que los efectos de una sentencia firme e inmutable pueden ser desmentidos a cada momento de la realidad jurídica (vgr. los ex cónyuges que se casan nuevamente, vuelven al estado civil anterior a la sentencia de divorcio; el indulto deja sin efecto la condena penal de una pena de prisión en la cárcel). Además, pone el acento que la expresión de inmutabilidad no es exacta, porque lo fallado por una primera sentencia, no puede ser discutido de nuevo, en base a los mismos hechos que ya fueron fallados, de modo tal que

---

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p.72.

<sup>41</sup> BARBOSA MOREIRA, José Carlos, “Notas sobre el contenido, los efectos y la inmutabilidad de la sentencia”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, patrocinada por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Imprenta Vinaak, Montevideo, Uruguay, N°4-1988, p. 449-450.



“que la cosa juzgada perdura indefinidamente”, salvo su revocación a través de los medios que la ley establezca.

Por otra parte, Couture<sup>42</sup> con gran agudeza nos dice que: “*la cosa juzgada es, en resumen, una exigencia política y no propiamente jurídica: no es de razón natural, sino de exigencia práctica*”<sup>43</sup>. Asimismo, pone de resalto que en particular en el proceso penal la cosa juzgada no tiene calidad de inmutable, en razón es viable revisar un proceso penal concluido cuando concurre un elemento fundamental de convicción<sup>44</sup>. A su vez, en el ámbito de los actos de jurisdicción voluntaria señala que no existe cosa juzgada porque en sus fallos solo se da certeza a una situación jurídica y son sin perjuicio de terceros (vgr. sumaria para rectificar un nombre).

Desde la doctrina argentina, Arazi<sup>45</sup> señala que la inmutabilidad de la cosa juzgada es una cualidad mas no es su esencia, como consecuencia que los fallos firmes y consentidos pueden ser revisados por circunstancias específicas. Por tanto, la “*inmutabilidad es una cuestión de política legislativa basada en la conveniencia o no de la institución*”. Asimismo, en este sentido Hitters considera -señala citando a Liebman-, que “*aun hoy, las sentencias en materia de Estado no adquieren nunca inmutabilidad*”<sup>46</sup>.

Concretamente, el instituto de la cosa juzgada tiene por finalidad realizar la Seguridad Jurídica, que constituye uno de los pilares esenciales del estado de derecho, mientras que el proceso judicial tiene por fin realizar la Justicia en el caso concreto en el marco de las

<sup>42</sup> COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1978, p.407.

<sup>43</sup> COUTURE, Eduardo, *ob.cit.* p. 407.

<sup>44</sup>El Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Ley 8123, autoriza conforme al Artículo 499.- REVISION DESESTIMADA. El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos diversos. Las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interponga. Disponible <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/34892CF23B741475032586BE00575E42?OpenDocument&Highlight=0,c%F3digo%20procesal%20penal> (consulta 22/08/22).

<sup>45</sup> ARAZI, Roland, “Acción de revisión de cosa juzgada írrita”, *Revista de Derecho Procesal, Medios de impugnación. Recursos I*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 1999-2, p.377.

<sup>46</sup> HITTERS, Juan Carlos, *Revisión de la cosa juzgada*, Liberia Editora Platense, 2° edición, 2006, p. 133.





garantías constitucionales del debido proceso legal y defensa en juicio (art. 18 CN y art. 8 Convención Americana de Derechos Humanos).

## 7. RELATIVIZACIÓN DE LA COSA JUZGADA

En el escenario actual, caracterizado por la inevitable tensión entre los valores “seguridad jurídica” y “justicia”, bien vale preguntarse: ¿La calidad de inmutabilidad de la cosa juzgada reviste un carácter absoluto o no?

Desde Perú, Parodi Remón<sup>47</sup> sostiene que el mito de la cosa juzgada que impide hacer justicia en la actualidad se viene relativizando a raíz de las transformaciones sociales, económicas y políticas y la complejidad de las relaciones jurídicas y en su consecuencia, sostiene que la cosa juzgada

*“puede y debe ser criticada, incluso rechazada, cuando proviene de una sentencia injusta, cuando no inmoral o prevaricadora. (vgr. art. 178 del Código Procesal Civil que regula la revisión de la cosa juzgada fraudulenta). Agrega, que no se atenta contra la seguridad jurídica, porque si bien la sentencia se cumple, lo realiza solo con una “seguridad jurídica legal, mas no jurídica ni social pues en la realidad no se reivindica la paz social porque nadie puede admitir una injusticia; en todo caso se acepta por obligación, pero no por convicción”.*

Lo cual implica un importante paso a relativizar la cosa juzgada cuando se trate de un fallo inmoral en pos de recuperar los valores de la moral, la ética la igualdad y la justicia.

En Argentina, según Berizonce<sup>48</sup>, resulta necesario efectuar con prudencia ajustes en el equilibrio de la Justicia y la Seguridad Jurídica, no para minar la cosa juzgada, sino solo correr con sutileza sus fronteras en el marco de los principios fundantes del bloque axiológico

---

<sup>47</sup> PARODI REMON, Carlos, “Dos mitos que desaparecen”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Talleres Gráficos de Imprenta Lux S.A., Santa Fe, Argentina, 2003, Año II, N°3, pp. 63-64.

<sup>48</sup>Cfr. BERIZONCE, Roberto O. “Inmutabilidad de la cosa juzgada y “nuevas circunstancias” de hecho o de derecho” en *Revista de Derecho Procesal, Revisión de la cosa juzgada civil y penal*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2018-2, p.96.



de la Constitución y de la garantía de la tutela judicial efectiva. En otras palabras, y parafraseando a Barbosa Moreira<sup>49</sup>, señala que dichos límites de alguna manera implican relativizar la cosa juzgada. Agrega, también que *“el modelo tradicional de la estabilización de la cosa juzgada se sustenta principalmente en un paradigma retrospectivo. Que mira exclusivamente al pasado ya operado y cristalizado, pero que, por ello mismo se desentiende de la posibilidad del cambio, característica saliente de la sociedad contemporánea. De ahí que se propugne un esquema superador de estabilidades prospectivas”*. En consecuencia, propicia que no cabe trabajar con la seguridad jurídica entendida como inmutabilidad, y de ahí que funda el *“modelo de estabilidades en el concepto de continuidad jurídica, por el cual la estabilidad alcanzada posee una fuerza prima facie que garantiza su permanencia, pero no impide su modificación”*. Esto es, todos los fallos son mutables en su esencia, mas son estables solo si se mantienen los elementos y circunstancia que cimentaron dicho resultado, con expresa salvedad que nuevos elementos o posteriores circunstancias justifiquen que no corresponde *“mantener la posición estable anterior”*. En síntesis, todo ello constituye un *“sistema más dinámico de estabilidades”*<sup>50</sup>.

En esta misma línea, se enrola el procesalista brasileño Antonio do Passo Cabral, quien propone que

*“as insuficiências teóricas e práticas da coisa julgada podem ser solucionadas pela formulação de um sistema mais abrangente e dinâmico das estabilidades (...) A abordagem dinâmica que proponho pretende ser uma análise das estabilidades como interações em cadeia, baseando seus limites objetivos e temporais nas ligações argumentativas entre todos os atos processuais por meio do contraditório. Não cabe isolar um único ato ou conteúdo. Sugiro, então, uma desvinculação da coisa julgada do conceito de Streitgegenstand (escopos pretendidos pelas partes e das consequências regulativas do processo), e uma virada rumo à união de conteúdos do debate para verificar o que foi debatido e o que deve tornar-se estável”*<sup>51</sup>.

<sup>49</sup> BARBOSA MOREIRA, José Carlos, “Considerações sobre a chamada “relativização” de lá cosa juzgada material” en *Génesis, Rev.de Der.Proc.Civil*, Curitiba, 2004, N°34 p. 769.

<sup>50</sup> BERIZONCE, Roberto O. “Inmutabilidad de la cosa ... ob.cit. pp. 97 a 98.

<sup>51</sup> DO PASSO CABRAL, Antonio “Extensao dos limites objetivos da coisa julgada as questões prejudicias: novas tendencias em perspectiva comparada” en Adrian Simons, Aluisio Gonçalves de



En igual perspectiva, Torres Traba, -citando a Vázquez Sotelo- sostiene que en nuestra época en la cosa juzgada “*existen nuevas tendencias que pueden resumirse en lo que se ha llamado la flexibilización de las cosa juzgada y sus nuevos efectos o nuevos límites*”<sup>52</sup>. En otras palabras, “*se propugna un marco para las concesiones que la justicia debe hacer a la seguridad, ahora con un predominio de las exigencias de justicia para una paz social más justa*”.

En síntesis, la cosa juzgada no es intangible y absoluta, sino se admite su revisibilidad por las vías procesales previstas por la ley.

## **8. COSA JUZGADA Y PRETENSIÓN: SU PROYECCIÓN SOBRE LOS SUJETOS, OBJETO Y CAUSA**

La cosa juzgada tiene los tres (3) requisitos de las identidades del objeto, causa y de las personas. A su vez, los mismos merecen un tratamiento por separado porque la identidad del objeto y de la causa se trabaja en los límites objetivos, mientras que la identidad de persona se desarrolla en los límites subjetivos. De esta manera, es factible desarrollar con mayor precisión la “relativización” de la cosa juzgada.

### **8.1. Límites objetivos de la cosa juzgada**

Chiovenda<sup>53</sup>, sostiene que la evolución de la doctrina de la cosa juzgada hay un retorno a la tradición, o sea “*una nueva victoria de los principios romanos sobre los*

---

Castro Mendes, Alvaro Pérez Ragone, Paulo Henrique dos Santos Lucon (organizadores) *Estudos em homenagem a Ada Pellegrini Grinover e José Carlos Barbosa Moreira*, Ed. Tirant lo Blanch, São Paulo, 1.ed., 2020, p.229.

<sup>52</sup> TORRES TRABA, José M. “Sobre el nuevo recurso de revisión y la inmutabilidad de la cosa juzgada. Su función y procedimiento en el nuevo esquema procesal nacional”, J.A. 2013-IV.p.68.

<sup>53</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, *Ensayos de Derecho...* ob. cit. pp.204-206.



*germánicos*”, todo lo cual tiene una directa incidencia en las consecuencias prácticas. En efecto,

*“Tomando el acto de tutela jurídica, en lugar del razonamiento del juez, como investido de la autoridad de la cosa juzgada, los límites objetivos de esta aparecen bien claros. Se puede poner de nuevo en discusión cualquier cuestión prejudicial a la cuestión decidida, con tal que el valor de la tutela jurídica ya conseguida no sea en modo alguno amenazado”.*

En esta línea, Devis Echandía<sup>54</sup> señala que corresponde tratar en primer lugar a la identidad de cosa u objeto y, en segundo lugar, la identidad de causa. Así pues, refiriéndose a la identidad objetiva sostiene que el *“objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una o varias cosas determinadas, o la relación jurídica declarada según el caso”* (sobre una cosa pueden existir varios derechos de dominio, usufructo, alquiler, etc.). En tanto que la identidad de la causa se conforma con la totalidad de los hechos alegados en la demanda y no tomados en forma aislada. Incluso, las ampliaciones de la demanda son integrativas de la causa. En suma, para que se configure el límite objetivo es necesario en conjunto se den el objeto y la causa petendi. Si se da solo un requisito ya no existe identidad objetiva (vgr. un mismo inmueble puede demandarse por prescripción, por compraventa, etc.).

En la doctrina argentina, Ymaz<sup>55</sup> entiende que el objeto es lo demandado y sostiene que *“la igualdad objetiva reposa en la igualdad de la cuestión sometida a ambos jueces sucesivamente”* y también agrega que el segundo juicio se rechaza no porque la cuestión ya fue juzgada, sino porque con acierto axiológico el ordenamiento jurídico concede solo una vez para que entre las mismas partes se litigie por ese mismo objeto. En cuanto a la identidad objetiva de la *“causa petendi”*, remarca que suele ser a veces confusa a modo de ejemplo en una nulidad por varios vicios nulificatorios, debe incidentarse cada vicios por separado o tomar la nulidad como un tipo de sanción procesal y entablar un único pedido.

<sup>54</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, ob. cit. pp. 460-462.

<sup>55</sup> YMAZ, Esteban, ob. cit. pp.15-16.



### 8.1.1. Revisión de la cosa juzgada

La cosa juzgada no es absoluta, sino admite su revisibilidad excepcional por otro órgano jurisdiccional, por las vías establecidas por la ley.

En su consecuencia, se referencian a continuación algunos supuestos actuales:

#### 8.1.1.1. Revisión de la cosa juzgada por la existencia de un hecho sobreviniente

Como ocurre cuando en causas civiles cuando se haya dictado sentencia en base a documentos que al tiempo de dictarse la sentencia, ignorase una de las partes que estuvieren reconocidos o declarados falsos; acorde a testimonios declarados falsos en fallo posterior irrevocable; cuando después de pronunciada la sentencia se hubieran obtenido documentos decisivos ignorados hasta entonces, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiere dictado aquella y, cuando el fallo se hubiere obtenido por prevaricato, cohecho u otra maquinación fraudulenta. Claro está que la revisibilidad de la cosa juzgada se efectúa a través del recurso de revisión civil, que tiene plazos máximos de caducidad regulados en los respectivos ordenamientos procesales civiles<sup>56</sup>.

Además, es revisable la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada a través de la vía de la acción autónoma de nulidad, instituto de creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina<sup>57</sup>. A su vez, la acción autónoma de nulidad -de naturaleza sustantiva- “*no es un simple remedio extraordinario de impugnación, sino que tiene el carácter de una verdadera acción autónoma que pone en jaque el proceso*”<sup>58</sup>. Lo interesante es la coexistencia del recurso de revisión que ataca la cosa juzgada material por los motivos fijados en la ley procesal y de la acción autónoma que se dirige “*contra el negocio jurídico*

<sup>56</sup> El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Ley 8465, regula el recurso de revisión artículos 391 a 401. El recurso de revisión para su admisión tiene una doble caducidad que consiste en los 30 días contados desde que se conoció la falsedad o fraude o se obtuvieron los documentos y de 5 años desde la fecha de la sentencia definitiva. Además, se encuentran reguladas en forma taxativa las causales legales de la revisión. En cambio en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación vigente, no se encuentra regulado el recurso de revisión.

<sup>57</sup> CSJN, “Campbell, Davidson, Juan c/ Provincia de Buenos Aires”, 19/02/1971.

<sup>58</sup> Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, 4/6/2003, caso “Messio”.



*procesal*”, desde fuera de él, en base a la invocación de agravios sustanciales que, aunque procesalmente inadmisibles, la norma constitucional impone atender (caso “Messio”)<sup>59</sup>.

### 8.1.1.2. Revisión de la Cosa Juzgada Filiatoria

La revisión de la cosa juzgada filiatoria como consecuencia de los grandes avances científicos ha suscitado importantes debates doctrinarios. En este sentido, Arazi apoya la revisión de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en las causas de impugnación de la paternidad y la filiación en base al derecho de identidad y de acuerdo “*a los tratados internacionales, exigen un planteo específico con relación a la inmutabilidad de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, que hacen lugar o rechazan las acciones de impugnación de la paternidad y filiación*”<sup>60</sup>. Por su parte, si bien Falcón adhiere a la revisión de la cosa juzgada filiatoria, sostiene que “*Para que la revisión sea admisible la misma debe estar expresamente prevista en la ley, porque de lo contrario podría extenderse esta teoría hasta desvirtuar el orden jurídico*”<sup>61</sup>. Postura que se comparte en el marco de tutelar el derecho a la identidad y acorde al debido proceso<sup>62</sup>.

En este sentido, Tavip sostiene que si en un juicio hubo prueba científica (pericia biológica ADN) y la misma no se objetó, no es viable revisar la cosa juzgada filiatoria, en cambio es una situación diferente el caso en donde en la sentencia denegatoria de una reclamación o impugnación de la filiación no se realizó la prueba de ADN, a raíz que en esa época no existían pruebas científicas o porque no se valoró la negativa en los términos que

<sup>59</sup> AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A., “Revisión de la cosa juzgada y acción autónoma de nulidad” en *Los tribunales de Casación y los Recursos de Casación, Revisión e Inconstitucionalidad*, Jurisprudencia Argentina, Número Especial, Buenos Aires, 2013- IV, Fascículo 5, pp.60-65.

<sup>60</sup> “La prueba en el juicio de filiación”, en *Revista de Derecho Procesal*, 2005-2, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 319

<sup>61</sup> Tratado de Derecho Procesal...ob. cit. p.653.

<sup>62</sup> AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A., “Las pruebas científicas y la revisión de la cosa juzgada filiatoria”, en *Anuario*, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, La Ley S.A., 2011, Vol. XII, pp.190-193.



actualmente ordena la ley y, allí la doctrina y la jurisprudencia argentina son unánimes respecto a que sí es revisable la cosa juzgada filiatoria<sup>63</sup>.

En sintonía, Marinoni<sup>64</sup> referencia “*Desta forma, merece aplauso a orientação jurisprudencial do Superior Tribunal de Justiça que confere ao exame de DNA o significado de “documento novo”, oportunizando, a partir dele, a propositura de ação rescisória*”.

Con los alcances referenciados, se recepta la revisibilidad de la cosa juzgada filiatoria.

### 8.1.1.3. Cosa juzgada previsional

La cosa juzgada previsional es revisable porque atiene a los jubilados/as puedan pedir el reajuste de su haber jubilatorio y, en su consecuencia, poder percibir el pago retroactivo de las diferencias resultantes.

### 8.1.1.4. Cosa juzgada en el CPC/2015 de Brasil

Una novedad del CPC/2015 permite la extensión de la cosa juzgada a cuestiones prejudiciales en el art. 503 “*sendo desnecessário que se ajuíze ação declaratória incidental para esta finalidade*” cuando concurren los presupuestos que la norma prevé, como explica Antonio do Passo Cabral<sup>65</sup>:

- El primer presupuesto que establece el artículo 503 exige que la cuestión prejudicial tenga que ser decidida “expresamente”.
- El segundo presupuesto que establece el art.503 §1º, I CPC/2015 se refiere al “*respeito à dependência do julgamento de mérito (a apreciação da questão principal) da solução a respeito da questão prejudicial*”;

<sup>63</sup> TAVIP, Gabriel E., “Cosa juzgada e identidad: ¿son derechos en pugna? Publicado en: RDF 2017-VI, La Ley, Argentina, 13/12/2017, 269. Cita Online: AP/DOC/1016/2017.

<sup>64</sup> MARINONI, Luiz Guilherme, *Coisa Julgada Inconstitucional*, 3ª edición revista e actualizada, Thompson Reuters Revista Dos Tribunais, 2013, p. 194.

<sup>65</sup> DO PASSO CABRAL, Antonio “Extensão dos limites objetivos da coisa julgada as questões prejudiciais: novas tendencias em perspectiva comparada”, ob. cit., p. 239 a 241.



- El tercer presupuesto que requiere el art.503 §1º, II CPC/2015 “é ter havido contraditório prévio e efetivo a respeito da prejudicial (...)”;  
El cuarto presupuesto requerido por el art.503 §1º, III CPC/2015 “*para a extensão da coisa julgada às prejudiciais é que o juízo tenha competência, em razão da matéria e da pessoa, para decidir a questão se esta fosse pedida como questão principal*”;
- El quinto presupuesto que exige el art.503 §2º CPC/2015 “*para a extensão da coisa julgada à prejudicial, não tenha havido restrições probatórias e limitações à cognição que pudessem reduzir ou violar o contraditório durante o processo*”. Como afirma respecto de este presupuesto legal el procesalista de Brasil “*A norma é excelente e vai ao encontro da mais moderna doutrina e jurisprudência sobre o tema ao redor do mundo. Mais uma vez, deve-se repisar que o contraditório é o vetor principal para justificar a formação de uma estabilidade processual sobre qualquer conteúdo dos atos do processo. Assim, para que a coisa julgada cubra a prejudicial, o procedimento não pode obstaculizar pelo menos uma oportunidade ampla e equa de exercício do contraditório.*”

El caso de esta norma incluida en el nuevo Código Procesal Civil de 2015 representa una innovación normativa.

## 8.2. Límites subjetivos de la cosa juzgada

En relación a los límites subjetivos de la cosa juzgada, recuerda Devis Echandía que la identidad subjetiva implica que la cosa juzgada produce efectos entre las partes en el proceso civil en sentido amplio: demandantes, demandados y terceros intervinientes. Por cierto, puntualmente no se refiere a una identidad física de la partes, sino jurídica, raíz que también abarca a sus causas habientes a título singular o universal. En suma, como señala Ymaz<sup>66</sup>, solo alcanza a las personas que, a nombre e interés propio han intervenido en el proceso, y no alcanza a los apoderados o representantes porque tienen otra calidad.

<sup>66</sup> YMAZ, Esteban, ob. cit. pp. 21 a 22.





Además, tampoco quien no fue parte en un proceso es alcanzado por la sentencia, de ahí su relatividad.

## 9. CONSIDERACIONES FINALES

Se reseñan las siguientes conclusiones reflexivas:

- La cosa juzgada es un instituto pilar del sistema constitucional que realiza el valor de la seguridad jurídica como piso necesario de la paz social y, lo cual implica la inalterabilidad de los derechos adquiridos, a través de un fallo firme y consentido, con base en la garantía de defensa en juicio y en el derecho de propiedad (arts. 17 y 18 Constitución Nacional de la República Argentina). Es uno de los pilares axiales de razonabilidad sobre los que se cimenta la República y el Estado de Derecho.
- La cosa juzgada no es absoluta.
- La relatividad de la cosa juzgada implica que puede ser revisada por los medios que previstos por la ley y a través de institutos de creación pretoriana de las Cortes Supremas de Justicia y con apoyo de una valiosa doctrina.
- La relatividad de la cosa juzgada que se presentan a través de sus límites objetivos habilita su revisibilidad en sintonía con nuevas circunstancias que dan lugar a un nuevo caso, que no es igual al anterior decidido, sino que es diferente.

## REFERENCIAS:

ARAZI, Roland, “Acción de revisión de cosa juzgada írrita”, *Revista de Derecho Procesal, Medios de impugnación. Recursos I*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 1999-2.

ARAZI, Roland, “La prueba en el juicio de filiación”, en *Revista de Derecho Procesal*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005-2.



- AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A. (Directora) *Manual de Teoría General del Proceso*, Ed. Advocatus, Córdoba, Argentina, 2005, TºI.
- AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A., “Las pruebas científicas y la revisión de la cosa juzgada filiatoria”, en *Anuario*, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, La Ley S.A., 2011, Vol. XII.
- AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A., “Revisión de la cosa juzgada y acción autónoma de nulidad” en *Los tribunales de Casación y los Recursos de Casación, Revisión e Inconstitucionalidad*, Jurisprudencia Argentina, Número Especial, Buenos Aires, 2013- IV, Fascículo 5.
- AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A. y ROBLEDO, Diego “La Corte suprema de justicia de la Nación Argentina y los tribunales a 150 años de la ley federal N° 27 (1862-2012)” en *Revista de la Facultad, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba, Nueva Serie II*, 2012, Vol. 3, N°2.
- AVILA PAZ Rosa A. y Ramos Alicia, “La cosa juzgada y su modo de impugnación” en *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, fundada por Isaac Halperín, Depalma, Buenos Aires, 1976, Vol 9, N° 53.
- BARBOSA MOREIRA, José Carlos, “Considerações sobre a chamada “relativização” de lá cosa julgada material” en *Génesis, Rev.de Der.Proc.Civil*, Curitiba, 2004, N°34.
- BARBOSA MOREIRA, José Carlos, “La significación social de las reformas procesales”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Talleres Gráficos de Imprenta Lux S.A., Santa Fe, Argentina, 2006, Año VI, N°9.
- BARBOSA MOREIRA, José Carlos, “Notas sobre el contenido, los efectos y la inmutabilidad de la sentencia”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, patrocinada por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Imprenta Vinaak, Montevideo, Uruguay, N°4-1988.



- BARBOSA MOREIRA, José Carlos, “Tendencias contemporáneas del Derecho Procesal Civil”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, patrocinada por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Imprenta Vinaak, Montevideo, Uruguay, N°3-1983.
- BARBOSA MOREIRA. José Carlos, “Eficacia da Sentença e Autoridade da Coisa Julgada”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, patrocinada por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Imprenta Vinaak, Montevideo, Uruguay, N°3-1982.
- BERIZONCE, Roberto O. “Inmutabilidad de la cosa juzgada y “nuevas circunstancias” de hecho o de derecho” en *Revista de Derecho Procesal, Revisión de la cosa juzgada civil y penal*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2018-2.
- BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional*, Ed. Ediar, Buenos Aires, Tomo II-A, 2003.
- BURKHARD HESS y OTHAMAR JAUERNING, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Marcial Pons, España, 2015.
- CHIOVENDA, Giuseppe, *Ensayos de Derecho Procesal Civil*, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-Americana EJE, vol. III, traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, 1949.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A., *Derecho Procesal*, Depalma, Buenos Aires, 1983.
- COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978.
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*. Thomson Civitas, 2005.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Ed. Universidad, 2°ed. revisada y corregida, Buenos Aires, 1997.
- DO PASSO CABRAL, Antonio “Extensao dos limites objetivos da coisa julgada as questões prejudiciais: novas tendencias em perspectiva comparada” en Adrian Simons, Aluisio Gonçalves de Castro Mendes, Alvaro Pérez Ragone, Paulo Henrique dos Santos



- Lucon (organizadores) *Estudios em homenagem a Ada Pellegrini Grinover e José Carlos Barbosa Moreira*, Ed. Tirant lo Blanch, São Paulo, 1.ed., 2020.
- FALCON, Enrique *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2006, Tomo III.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los estados parte de la convención americana (res interpretata)(sobre el cumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay)” en *Estudios constitucionales*, España, 2013, vol. 11, N° 2, pp. 641-694.
- GOZAINI, Osvaldo A., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, La Ley, Buenos Aires, 2ª quincena de octubre de 2009, Tomo V.
- HERRERO, Jaime Zarzalejos. “Comparative Analysis of the Res Judicata Doctrine under English Law” *Cuadernos Derecho Transnacional*, España, 2018, vol. 10.
- HITTERS, Juan Carlos, “Derecho Transnacional”, en Rosa Avila Paz de Robledo (Directora) *Homenaje Escuela Procesal de Córdoba*, Ed. Lerner, Córdoba, 1995.
- HITTERS, Juan Carlos. *Revisión de la cosa juzgada*, Argentina, Librería Editora Platense SRL, 2001.
- LANDONI SOSA, Angel “La cosa juzgada: valor absoluto o relativo” en *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, Perú, N° 56, 2003.
- LIEBMAN, Enrico Tullio, *Eficacia y autoridad de la cosa juzgada*, Ediar, Buenos Aires, 27 de septiembre de 1946.
- LÓPEZ, S. Calaza, “La cobertura actual de la cosa juzgada” en *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, España, 2016, N° 20.
- MARINONI, Luiz Guilherme, *Cosa Julgada Inconstitucional*, 3ª edicao revista e actualizada, Thompson Reuters Revista Dos Tribunais, 2013.
- MARINONI, Luiz Guilherme; PÉREZ RAGONE, Álvaro; NÚÑEZ OJEDA, Raúl. *Fundamentos del proceso civil: hacia una teoría de la adjudicación*. Santiago: Abeledo Perrot, 2010.



- MARTINS, Priscila Machado “La cosa juzgada como derecho fundamental: elementos para una crítica a la doctrina de la expansión de la fundamentalidad de los derechos” en *Scientia Iuris*, Londrina, 2017, vol. 21, N° 1.
- MELGAREJO, Joel. “¿Cuándo termina el proceso judicial? La cosa juzgada como candado a la finalización del proceso. Acción autónoma de nulidad una llave maestra”. *Revista Jurídica*, Paraguay, 2015, vol. 3, no 1.
- MONROY GALVEZ, Juan y MONROY PALACIOS, Juan José “Cosa Juzgada y cultura jurídica” en *Revista peruana de derecho procesal*, Perú, N° 10, 2008.
- MONTERO AROCA, Juan “Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial” en *Derecho privado y Constitución*, España, N° 8, 1996.
- NIEVA FENOLL, Jordi, *La cosa juzgada: el fin de un mito*. Santiago: Abeledo Perrot, 2010.
- PALACIO, Lino E., *Manual de Derecho Procesal Civil*, edición actualizada por Carlos Camps, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016 (también consultada la 18ª edición, 2004).
- PARODI REMON, Carlos, “Dos mitos que desaparecen”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Talleres Gráficos de Imprenta Lux S.A., Santa Fe, Argentina, 2003, Año II, N°3.
- ROBLEDO, Miguel, “Control de convencionalidad del certiorari (negativo) en Argentina”, en *Revista Jurídica de Derecho Procesal*, Primera Edición, Instituto Panamericano de Derecho Procesal, Capítulo Paraguay, Marben Editora & Gráfica S.A., 2. ConceptuAsunción, Paraguay, noviembre de 2013, pp. 284/285).
- ROMERO SEGUEL, Alejandro, “La cosa juzgada en el proceso civil chileno”. *Doctrina y jurisprudencia*, Chile, 2002.
- RUBIO GARRIDO, Tomás “Cosa juzgada y tutela judicial efectiva” en *Derecho privado y Constitución*, España, N° 16, 2002.
- TAVIP, Gabriel E., “Cosa juzgada e identidad: ¿son derechos en pugna? Publicado en: RDF 2017-VI, La Ley, Argentina, 13/12/2017, 269. Cita Online: AP/DOC/1016/2017



TORRES TRABA, José M. “*Sobre el nuevo recurso de revisión y la inmutabilidad de la cosa juzgada. Su función y procedimiento en el nuevo esquema procesal nacional*”, Jurisprudencia Argentina, Argentina, 2013-IV.

YMAZ, Esteban, *La esencia de la cosa juzgada*, La Ley, Avellaneda, Buenos Aires, Argentina, 1996.

### **Otras fuentes**

Constitución de la Nación Argentina, actualizada a 2022.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, actualizado a 2022.

Código Procesal Civil / 2015 de Brasil.

Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Ley 8123, Disponible <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/34892CF23B741475032586BE00575E42?OpenDocument&Highlight=0,c%F3digo%20procesal%20penal> (consulta 22/08/22).

Constitución Política de los Estados Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, texto vigente (Última reforma publicada DOF 28-05-2021) Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (consulta 22/08/2022).

CSJN, “Campbell, Davidson, Juan c/ Provincia de Buenos Aires”, 19/02/1971.

MODESTINO, *Digesto*, libro 42, título I, ley I.

*Partida* III, tit.22, ley 19.